

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 39 del Convenio, la adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre la República de Belarús y los Estados contratantes que hayan declarado aceptar dicha adhesión. Esta declaración se depositará en poder del Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

El presente Convenio entrará en vigor entre España y la República de Belarús el 15 de febrero de 2003.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de enero de 2003.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

2306 *DECLARACIÓN de aceptación por España de las adhesiones de la República de Letonia y de la República Socialista Democrática de Sri Lanka al Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980.*

DECLARACIÓN

De acuerdo con el artículo 38, párrafo 4, del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (La Haya, 25 de octubre de 1980), España acepta las adhesiones de la República de Letonia y de la República Socialista de Sri Lanka a dicho Convenio.

En el momento de la adhesión, la República de Letonia efectuó la siguiente reserva y declaración:

«Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 y en el segundo párrafo del artículo 24 del Convenio, la República de Letonia declara que aceptará únicamente el uso del inglés en toda demanda, comunicación u otros documentos que se envíen a su Autoridad Central.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio, la República de Letonia declara que la autoridad central será la siguiente:

National Center for the Rights of the Child
Brivibas iela 85
Riga, LV-1001
Latvia
Teléfono: +371 731 57 00
Fax: +371 731 49 14
E-mail: centrs@vbtac.lv»

En el momento de la adhesión, la República Democrática Socialista de Sri Lanka efectuó las siguientes reservas y declaraciones:

«Reservas conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Convenio, relativas a los artículos 24 y 26:

Artículo 24: "A efectos del artículo 24, los documentos deberán estar redactados en inglés."

Párrafo tercero del artículo 26: "A efectos del párrafo tercero del artículo 26, Sri Lanka no estará obligada a asumir ningún gasto de los mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de un Abogado o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida en que dichos gastos puedan quedar cubiertos por su sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico".»

y las declaraciones siguientes:

«Declaraciones en virtud de los artículos 6 y 8:

Artículo 6: "En virtud del artículo 6, se designa como Autoridad Central al Ministro/Ministerio de Justicia".

Artículo 8: "El Ministro/Ministerio de Justicia será la Autoridad Competente para actuar en virtud de una comisión rogatoria en aplicación del artículo 8".»

El presente Convenio entrará en vigor entre España y la República de Letonia y la República Socialista de Sri Lanka el 1 de marzo de 2003.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 24 de enero de 2003.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

2307 *ENTRADA EN VIGOR del Canje de Notas de fecha 28 de enero de 2002, constitutivo de Acuerdo entre España y los Estados Unidos de América, sobre la prórroga del Acuerdo entre ambos países sobre cooperación científica y técnica en apoyo a los programas de exploración lunar y planetaria y de vuelos espaciales tripulados y no tripulados a través del establecimiento en España de una estación de seguimiento espacial, firmado en Madrid el 29 de enero de 1964, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 66, de fecha 18 de marzo de 2002.*

El Canje de Notas de fecha 28 de enero de 2002, constitutivo de Acuerdo entre España y los Estados Unidos de América, sobre la prórroga del Acuerdo entre ambos países sobre cooperación científica y técnica en apoyo a los programas de exploración lunar y planetaria y de vuelos espaciales tripulados y no tripulados a través del establecimiento en España de una estación de seguimiento espacial, firmado en Madrid el 29 de enero de 1964, entró en vigor, según se establece en sus textos, el 21 de enero de 2003, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 66, de 18 de marzo de 2002.

Madrid, 23 de enero de 2003.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE HACIENDA

2308 *ORDEN HAC/157/2003, de 30 de enero, por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 6.000 euros.*

La Orden de 17 de abril de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 29), al amparo de lo dispuesto en el artículo 61.4 letra a) de la Ley General Tributaria, desarrollado por el artículo 53.5 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1991), fijó la cuantía de las deudas para

cuyo aplazamiento o fraccionamiento no era exigible garantía alguna, en 500.000 pesetas.

Posteriormente la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 22), que derogó la Orden anteriormente citada, siguió manteniendo el equivalente a 3.005,06 euros como límite exento de la prestación de garantías en relación con aquellas deudas para cuyo pago se solicitase aplazamiento o fraccionamiento. Es pues evidente que el tiempo transcurrido hace necesaria la actualización de dicho importe, si se quiere seguir atendiendo a la finalidad última de la exención prevista, que no es sólo la agilización del procedimiento de gestión de tales solicitudes, sino también el otorgar facilidades al contribuyente para el cumplimiento en tiempo de sus obligaciones tributarias, ante dificultades coyunturales de tesorería.

Por otra parte, el impulso a la gestión automatizada, que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ha sido asumido y desarrollado ampliamente por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante el empleo y aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en todos los procedimientos tributarios que así lo han permitido, avanzaría indudablemente si se facilitara a un importante número de contribuyentes, ampliando el límite exento de garantías, la presentación telemática de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago.

Considerando las razones expuestas, y haciendo uso de las competencias conferidas en virtud de lo establecido en los artículos 61.4 de la Ley General Tributaria y 53.5 del Reglamento General de Recaudación, dispongo:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—La presente Orden será de aplicación a las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas tributarias gestionadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o cuya recaudación en período ejecutivo corresponda a los órganos de recaudación de la misma, con exclusión de las deudas a que se refiere el Reglamento CEE 2913/1992, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, que se regularán por lo dispuesto en dicho Reglamento.

Segundo. *Exención de garantías.*—No se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas a que se refiere la disposición anterior de la presente Orden, cuando su importe en conjunto no exceda de 6.000 euros y se

encuentren tanto en período voluntario como en período ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.

A efectos de la determinación de la cuantía señalada se acumularán en el momento de la solicitud, tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

Tercero.—La presentación, tramitación y resolución de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento a que se refiere la presente Orden podrá realizarse por vía telemática, en los términos que al efecto establezca la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, siendo competentes para su resolución los Delegados de la misma.

Disposición transitoria.

Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en tramitación a la entrada en vigor de la presente Orden seguirán rigiéndose por lo establecido en la normativa vigente a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el apartado octavo de la Orden de 10 de diciembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 22), por la que se desarrollan determinados artículos del Reglamento General de Recaudación, sobre competencias de los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se modifica la Orden de 2 de junio de 1994.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de enero de 2003.

MONTORO ROMERO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos e Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.